

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00036	BANCO DE BOGOTA	N/A	15/09/2022	AUTO LIBRA DESPACHO COMISORIO
PERTENENCIA	2022-00226	AMPARO DEL SOCORRO MEJIA DE ORTEGA	SANTOS ORDOÑEZ CAPOTE Y OTROS	20/09/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00231	ENGLISH EASY WAY S.A.S., HOY THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.	N/A	20/09/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00231	ENGLISH EASY WAY S.A.S., HOY THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.	N/A	20/09/2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00236	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	21/09/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00236	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	21/09/2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00238	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	21/09/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00238	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	21/09/2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00239	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	21/09/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00239	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	21/09/2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00243	ALLAN OBDULIO GUZMAN Y OTROS	LUZ MARY MUÑOZ BRAVO	21/09/2022	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00036-00
Auto Interlocutorio N° 1022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
64 del 23/09/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, apoderado de la parte actora, quien aporta certificado de la cámara de comercio, donde se evidencia que el establecimiento comercial identificado con matrícula No. 916573, de nombre DIAMOND SHALOM, cuenta con medida de embargo registrada, por lo que solicita se libre despacho comisorio ordenando el secuestro del establecimiento.

En cuanto a la solicitud incoada por el apoderado, se evidencia que es procedente debido a que el establecimiento comercial DIAMOND SHALOM ya fue embargado, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DIAMOND SHALOM, con matrícula No. 916573, de propiedad de la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ ESPITIA C.C 1.130.669.511.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DIAMOND SHALOM, ubicado en la carrera 22 No. 9 A- 14 en Dagua Valle, con matrícula mercantil N° 916573 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA RAMÍREZ ESPITIA C.C 1.130.669.511. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado de inscripción de la medida y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6195d44deaf441ee9bad8aa465f2389721db690c18d441442df418a73b2da9**

Documento generado en 21/09/2022 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por AMPARO DEL SOCORRO MEJIA DE ORTEGA, mediante apoderado judicial, contra SANTOS ORDOÑEZ CAPOTE, AMPARO ORDOÑEZ CAPOTE y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, pendiente para su revisión. Así mismo, se indica que el proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00226
Auto Interlocutorio Civil N° 1040

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinte (20) de septiembre de 2022

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
64 del 23/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, el apoderado de la parte actora hace referencia a los artículos 398 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, norma que actualmente se encuentra derogada.
2. En el poder allegado y en el escrito de la demanda, el apoderado la parte actora indica que su correo electrónico es faros0204@hotmail.com, sin embargo, una vez revisada la pagina del Sirna, no se evidencia que dicho correo se encuentre registrado, tal como lo establece el articulo 5 de la Ley 2213 de junio del 2022.
3. En el escrito de la demanda, en el acápite de jurisdicción y competencia, el apoderado de la parte actora establece la competencia de conformidad con los artículos 23 numeral 10 y articulo 407 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicha norma se encuentra derogada.
4. En el acápite de procedimiento, el apoderado de la parte actora manifiesta que el tramite a seguir es un proceso verbal de pertenencia de mayor cuantía y cita el libro tercero, titulo XXI, capitulo I del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, como ya se ha indicado, dicho código se encuentra derogado. Así mismo, se evidencia que el apoderado de la parte actora expresa que se trata de un proceso de mayor cuantía, pero no aporta el avalúo catastral, documento idóneo para determinar la cuantía del proceso, tal como lo establece el Art. 26 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, pese a la manifestación del apoderado de la parte actora, en punto de indicar que el proceso es de mayor cuantía, el Despacho antes de rechazar por competencia dicho proceso, le solicitará a la parte demandante que se sirva allegar el avalúo catastral, para verificar si efectivamente se trata de un proceso de mayor cuantía.

5. En el acápite de inspección judicial, el apoderado de la parte actora solicita decretar la inspección judicial conforme al artículo 407 del numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada.
6. En el acápite de pruebas, el apoderado de indica que aporta el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio, sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, no se evidencia el certificado de tradición del inmueble. Así mismo, tampoco allega el certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos públicos, tal como lo establece el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso.
7. En el poder allegado, los demandantes le otorgan poder al Dr. FABIO ROJAS OSPINA para impetrar demanda contra SANTOS ORDOÑEZ CAPOTE, la señora AMPARO ORDOÑEZ CAPOTE, los herederos determinados del señor MISAEL ORDOÑEZ MONTILLA y contra los herederos indeterminados del señor MISAEL ORDOÑEZ MONTILLA, sin embargo, en el escrito de la demanda el proceso va dirigido en contra de SANTOS ORDOÑEZ CAPOTE y AMPARO ORDOÑEZ CAPOTE y personas desconocidas e indeterminadas, por lo que el apoderado debe aclarar exactamente contra quien va dirigida la demanda.

Aunado a todo lo anterior, se le indica al apoderado de la parte demandante que la demanda debe ceñirse a la normatividad vigente, pues no es posible adelantar un trámite con normas que ya fueron derogadas.

En consecuencia de todo lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por AMPARO DEL SOCORRO MEJIA DE ORTEGA, mediante apoderado judicial, contra SANTOS ORDOÑEZ CAPOTE, AMPARO ORDOÑEZ CAPOTE y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FABIO ROJAS OSPINA, con C.C No. 14.443.041 y T.P. 33.160 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb7bd85e3723cc15f4ddd6fdaf6e4a986339ac8db5955a5832317923f1fe87**

Documento generado en 20/09/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S., hoy THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., a través de apoderado judicial, contra HEMERCHY BRAVO SALAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00231-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1042

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veinte (20) de septiembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
64 del 23/09/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S., hoy THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., a través de apoderado judicial, contra HEMERCHY BRAVO SALAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.419.407, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 0208

- 1) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.698.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 0208, cuyo vencimiento fue el 02 de junio del año 2022.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 03 de junio del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.194.885 de Barrancabermeja y TP. 214.832 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352bf62b4e1cacdc97028780718c3ae6a343dff448f2c9f0bcc5b5db35f02409**

Documento generado en 21/09/2022 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra LEONARDO ANDRES ROSERO BASTIDAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00236-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1044

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintiuno (21) de septiembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
64 del 23/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó la autorización como dependientes judiciales a SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.151.966.462 de Cali y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.855.951 de Cali, para que revisen el presente proceso, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron los respectivos certificados de estudio, el despacho accederá a la autorización.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra LEONARDO ANDRES ROSERO BASTIDAS, identificado con C.C. N° 1.114.480.046, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100007708

- 1) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.769.880), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100007708 de fecha 03 de diciembre del año 2018, cuyo vencimiento fue el 26 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 13 de diciembre del 2020 hasta el 26 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 27 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 4) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$84.873), por valor de otros conceptos.

Pagaré No. 4866470213551716

- 1) Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$774.154), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 4866470213551716 de fecha 03 de diciembre del año 2018, cuyo vencimiento fue el 26 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 25 de mayo del 2021 hasta el 26 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 27 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.198.650 de Cali y a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.855.951 de Cali, para que revisen el presente proceso, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo, conforme a la autorización otorgada en el escrito de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.167.665 de Cali y TP. 267.907 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac28de84f06a0aa5ddeb5071279bd8d48409cba80c840d3cd40ddf6299330c8a**

Documento generado en 21/09/2022 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra LUIS ALIRIO RODRIGUEZ CHACON, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00238-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1047

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintiuno (21) de septiembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
64 del 23/09/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra LUIS ALIRIO RODRIGUEZ CHACON, identificado con C.C. N° 17.413.423, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100008858

- 1) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.289.667), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008858 de fecha 10 de junio del año 2020, cuyo vencimiento fue el 31 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses corrientes sobre el capital vencido, liquidados desde el 09 de enero del 2022 hasta el 31 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 01 de septiembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), por valor de otros conceptos.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (05) días para

pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 38.603.730 de Cali y TP. 150.523 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd4c4fc514b7f57a477becf2fb6b1fd223a837725770ba3f8023dfadec9e366**

Documento generado en 21/09/2022 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra XIOMARA ORDOÑEZ SOTO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00239-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1049

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintiuno (21) de septiembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
64 del 23/09/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra XIOMARA ORDOÑEZ SOTO, identificada con C.C. N° 1.114.732.938, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100008839

- 1) Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008839 de fecha 09 de junio del año 2020, cuyo vencimiento fue el 26 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses corrientes sobre el capital vencido, liquidados desde el 30 de diciembre del 2021 hasta el 26 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 27 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 069766100008057

- 1) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.331.936), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008057 de fecha 07 de mayo del año 2019, cuyo vencimiento fue el 26 de agosto del año 2022.

- 2) Por los intereses corrientes sobre el capital vencido, liquidados desde el 20 de mayo del 2022 hasta el 26 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 27 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.773), por valor de otros conceptos.

Pagaré No. 4866470214256786

- 1) Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.173.797), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 4866470214256786 de fecha 11 de junio del año 2020, cuyo vencimiento fue el 26 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses corrientes sobre el capital vencido, liquidados desde el 21 de junio del 2021 hasta el 26 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 27 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$394), por valor de otros conceptos.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, identificada con cedula de ciudadanía número 66.836.122 de Cali y TP. 208.518 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe253c90e2e5c24f2825820b2cfaf4c20a79679cd284e5890b3d5a0a882118**

Documento generado en 21/09/2022 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada judicial, contra JOHN JACINTO MARTINEZ MORALES, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00240-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1050

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintiuno (21) de septiembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
64 del 23/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra la siguiente deficiencia:

1. Una vez revisado el escrito de la demanda, en el acápite de los hechos la apoderada de la parte actora refiere que el titulo valor (pagaré) fue suscrito por el señor JOHN JACINTO MARTINEZ MORALES el día 23 de agosto del 2019, sin embargo, dicho dato no coincide con la fecha escrita en el pagaré, pues en el titulo valor se indica que la fecha de suscripción fue el día 21 de agosto del 2019, por lo que la apoderada debe aclarar tal información.

Ante dicha deficiencia y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrija la deficiencia expuesta, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada judicial, contra JOHN JACINTO MARTINEZ MORALES.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Bogotá y T.P. No. 368.912 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06066b77e028a6fce45d2e1e57f8461144fe593e5a87900ddb401a64bd1292ae**

Documento generado en 21/09/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por los señores ALLAN OBDULIO GUZMAN GUZMAN, JOHANA CATALINA GUZMAN GUZMAN, MICHAEL RAMIRO GUZMAN GUZMAN y RICAR RAMIRO GUZMAN GUZMAN, en contra de la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTES: ALLAN OBDULIO GUZMAN
RADICACION N° 2022-00243-00
Auto de Interlocutorio N° 1046

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>64 del 23/09/2022</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por los señores ALLAN OBDULIO GUZMAN GUZMAN, JOHANA CATALINA GUZMAN GUZMAN, MICHAEL RAMIRO GUZMAN GUZMAN y RICAR RAMIRO GUZMAN GUZMAN, en contra de la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante corregir sus poderes, en atención a que los mismos no identifican el inmueble objeto de reivindicación
2. Se debe aportar como anexo de la demanda el certificado catastral del predio a reivindicar expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Este documento es necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. En razón a lo pedido en el numeral anterior, la parte demandante deberá corregir su demanda en lo atinente a su cuantía.
4. Respecto a la inspección judicial, la parte demandante deberá indicar cuáles son las razones o motivos para pedir dicha prueba, teniendo en cuenta que la inspección judicial se realiza si los hechos materia de la misma son imposibles de verificar por otro medio de prueba (inciso 2° del artículo 236 del C.G.P.)

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente la presente demanda Reivindicatoria de dominio propuesta por los señores ALLAN OBDULIO GUZMAN GUZMAN, JOHANA

CATALINA GUZMAN GUZMAN, MICHAEL RAMIRO GUZMAN GUZMAN y RICHAR RAMIRO GUZMAN GUZMAN, en contra de la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor DIEGO RIVERA BUENO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.438.596 y con la tarjeta profesional N° 33.285 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e578cf3276b7149b03fbb70a343c696199187f8d576a42cad678623b51a1ad0a

Documento generado en 21/09/2022 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>